

Incidente N° 1 – Querellante: identidad reservada. Imputado: A , E
A y otros s/ incidente de incompetencia

CCC 55749/2025/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

En virtud de lo resuelto por V.E. en Fallos: 341:611, y sin perjuicio de lo dictaminado en la ocasión por esta Procuración General, corresponde que me expida en esta contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 6 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 4, en una causa iniciada por denuncia de P.M.F.

La denunciante relató que, en el mes de marzo de 2025, concurrió junto a una amiga de nombre D C G B a un local bailable, donde le habrían dado una bebida que le habría causado pérdida de conocimiento y que horas después despertó en el local comercial y vivienda de su expareja E A A , quien se encontraba junto a sus hermanos C S A y C A , un amigo de ellos, de nombre I C , además de G B . Allí, advirtió que le habrían quitado su teléfono para tomarle fotos con contenido pornográfico y habrían grabado videos en los que se vería imágenes suyas siendo sexualmente abusada por E A , un hermano de éste y C . P.M.F. agregó que su expareja habría cobrado dinero para que abusaran de ella, y que habrían querido vender las filmaciones de índole sexual. Por último, dijo que al día siguiente amaneció con todo el cuerpo dolorido.

De los dichos expuestos más tarde en sede judicial se desprende que durante la relación mantenida con E A , P.M.F. habría sufrido reiterados episodios de abuso sexual, golpes y situaciones de encierro de parte de su expareja. La denunciante agregó que, en ciertas ocasiones, aquél solía filmar escenas con contenido sexual sin su consentimiento, de lo cual se habría enterado por un video que A le habría enviado por la red social *Instagram*. También le atribuyó a C A haber abusado sexualmente de ella entre los meses de septiembre y noviembre de 2022, en

el local comercial donde convivía con su hermano E . A su vez, recordó que, en ese período, los hermanos A y sus amigos, y una mujer de nombre R , frecuentaban el mismo local los viernes por la noche, y que al día siguiente ella se despertaba desnuda en la cama, con dolor de cuerpo y en la zona genital, sin recordar lo que le había sucedido horas antes.

Por otro lado, P.M.F. señaló que G B habría actuado en calidad de “facilitadora y partícipe directa” de los hechos denunciados, en tanto refirió “me ofrecía a potenciales clientes contra mi voluntad para servir sexualmente”. Por último, la denunciante indicó a R V como “co-organizadora, cómplice necesaria y facilitadora y proveedora de cocaína”.

Tras disponer la realización de algunas medidas de investigación, la justicia nacional consideró, sobre la base de lo relatado por P.M.F., que E A , sus hermanos, I C y D G B no solo habrían facilitado o promovido su prostitución, sino que también habrían regenteado el ejercicio de esa actividad y acogido a la víctima. Por lo tanto, encuadró los hechos denunciados en el artículo 145 bis del Código Penal y declinó su competencia material a favor de la jurisdicción federal, en razón del conocimiento prioritario que le cabe en esa materia.

Esta última rechazó la declinatoria por prematura, dado que no se encontraría precedida de las diligencias mínimas necesarias para esclarecer los hechos y su calificación legal. En ese sentido, el magistrado federal sostuvo que no habría elementos suficientes para presumir, solo a partir de los dichos de la denunciante, la posible comisión del delito de trata de personas.

Devuelto el incidente al juzgado de origen, su titular mantuvo el criterio dado, dispuso la realización de una serie de medidas de prueba con respecto a los teléfonos celulares secuestrados en la causa, ratificó la asignación de un dispositivo



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

antipánico a la denunciante y de una consigna policial, así como también la ampliación de las medidas cautelares oportunamente ordenadas para su protección. Luego, trabó la contienda y la elevó a la Corte.

Según mi parecer, y más allá de señalar que el testimonio de la víctima –respecto de quien no surge una entrevista con los cuidados necesarios que exige el caso– resulta de importancia para el cabal conocimiento de los sucesos denunciados, la ausencia de otros elementos de juicio que, según se desprende de las resoluciones remitidas por la magistrada declinante, se encontrarían pendientes de producción y podrían reforzar su relato, impide afirmar la hipótesis federal sobre cuya base se ha planteado la declinatoria.

En ese sentido, cabe recordar lo dicho por V.E. en cuanto a que solo con respecto a un delito concreto es que cabe pronunciarse acerca del juez competente para investigarlo y juzgarlo (Fallos: 329:840; 330:215 y 331:856).

Sobre la base de lo expuesto, y en la medida en que del legajo no surgen elementos que permitan vislumbrar la concurrencia de extremos que hagan verosímil, al menos de momento, la hipótesis delictiva a que se refiere la ley 26.364 –texto según ley 26.842– (cf. Competencia FMP 12671/2016/1/CS1, “N.N. s/ averiguación de delito”, resuelta el 3 de octubre de 2017), pero sí de hechos que podrían subsumirse en delitos contra la integridad sexual, opino que corresponde a la justicia de instrucción continuar conociendo en la causa, sin perjuicio de cuanto pudiere resultar de su avance posterior.

Buenos Aires, 25 de agosto de 2026.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 25.08.2026 14:18:04